

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno politico de la provincia de Santander.*

Luego que reciba V. esta orden se servirá proceder á la captura de los desertores del Regimiento de Infantería de Borbon 17 de línea que á continuacion se espresan, si fuesen habidos en la jurisdiccion de su cargo, en cuyo caso los remitirá V. á esta capital á mi disposicion con la seguridad conveniente.—El resultado de las diligencias que V. practique sobre el particular me lo comunicará en el término preciso de 15 dias. Dios guarde á V. muchos años. Santander 9 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano. Sres. Alcaldes Constitucionales de.....

Nombres y señas de los desertores. Gorgonio Rodriguez natural de Rucandio de Valderredible de Abajo, de oficio labrador edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.—Pedro Bustamante natural de Santa Maria de Lito, de Valderredible de Abajo, de oficio labrador, edad cerca de 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.—Francisco Ruiz Mier natural de Uciada, en Cabuerniga, de oficio labrador, edad 21 años, estado casado, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, color trigueño, barba poca.—Geronimo Ortiz, natural de Beranga, Ayuntamiento de Hazas, oficio Labrador, edad 23 años, pelo y cejas castaño claro, ojos id. color blanco, nariz regular, barba poblada.

*Diputacion provincial de Santander.*

Al insertar en el Boletin Oficial de la Provincia de 5 de Julio último numero 54, el decreto de Cortes de 26 de Febrero de este año, para la formacion de un censo de la ganaderia caballar, se encargó por el Sr. Gefe Politico de la Provincia á los Alcaldes constitucionales de la misma, la mayor brevedad en la remision de los estados y noticias, conforme al modelo inserto tambien en dicho boletin ; pero, como apesar de aquella prevenccion y del largo tiempo trascurrido desde la publicacion de referido decreto, no han cumplido muchos de los alcaldes con aquel encargo; ha acor-

dado la diputacion avisarlo nuevamente, á fin de que remitan dichos estados á su secretaría en el término preciso de cinco dias al recibo del Boletin en que va inserto este anuncio: en la inteligencia que de no verificarlo en este término, se impondrá á los morosos el castigo que merezca su culpabilidad.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 10 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde Srío.—Sres. alcaldes constitucionales de la provincia.

*Diputacion provincial de Santander.*

Las monedas de plata de á cinco rs. de dos y medio y de real y ocho mrs. cuyas columnas significativas del quebrado se hallan gastadas, y todas las demas cuyo busto y armas se desconoce suelen ofrecer para la circulacion bastantes dificultades para algunas clases de no poca consideracion; y la Diputacion Provincial cuidadosa por salvar estos inconvenientes, ha acordado que aquellas se admitan respectivamente como de á cuatro rs. como de á dos y como de uno, y que estas aunque esten borradas enteramente, se reciban tambien por el valor que representa su volumen siempre que sean en efecto de tan precioso metal.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial, para que tenga de todos el mas esacto cumplimiento—Santander 8 de Setiembre de 1837—Felix Sanchez Fano. Presidente.—P. A. de la D. P. Leodegario Velarde.—Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Para desempeñar con acierto las disposiciones del gobierno acerca de la contribucion decimal frutos del presente año, que todos los interesados en ellos tengan la debida representacion, se hace preciso que los ayuntamientos y procuradores de los pueblos de la demarcacion de esta diócesis en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la fecha, remitan á esta intendencia una nota de la parte de diezmos que disfrutaban los participes legos en cada una de las parroquias de la comprension de referidos ayuntamientos espresandose sus nombres, como igualmente el de los apoderados si los tuviesen y pueblos de su residencia : la intendencia no duda del celo de los ayuntamientos que así lo

verificarán en el término señalado sin necesidad de otra disposicion que me será sensible. Santander 9 de Setiembre de 1837.—Ignacio Moreno. Señores Alcaldes Constitucionales Presidentes de los ayuntamientos y procuradores de los pueblos.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

El dia 29 de agosto quedó instalada en esta capital bajo mi presidencia y con carácter de provisional la Junta Diocesana que con arreglo á la ley de 16 de Julio anterior debe entender en el obispado de Santander en el precio y distribucion del acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero fábricas de las Iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte en los diezmos; se compone por ahora del Sr. Intendente de los Sres. D. Pedro Mier y Teran Diputado Provincial; D. Felipe Dionisio de Quijano Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia como delegado del R. obispo, y D. Vicente Quevedo racionero de la misma Iglesia y cura. Párroco del Cristo en representacion del cabildo catedral; Se van á circular las ordenes correspondientes para la eleccion de los vocales que deben representar á los Señores curas Parracos partícipes legos, corporaciones y personas que tienen parte con el diezmo y se anuncia al público para los efectos correspondientes Santander 6 de Setiembre de 1837.—El Gefe Politico Presidente, Felis Sanchez Fano.—Como Secretario interino.—H. de Vedia

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUM 32.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia dada en el espediente de subasta de fincas del suprimido convento de monjas de Santa Cruz de esta Ciudad, se ha mandado publicar la tasacion y capitalizacion siguientes.

TASACION.—Decimos los infrascritos péritos nombrados para la tasacion de la huerta del estinguido convento de Santa Cruz, al presente fábrica nacional de cigarros, que la hemos medido, reconocido y valuado con la mayor detencion teniendo presente la situacion que ocupa, su arbolado, clase de terreno y la de estar cercada por las partes del sur, oeste, norte y el este, habiendo dejado la servidumbre de luces y ventilacion en 15 pies de distancia en todas las paredes que circumbalan el edificio, esto es entendiéndose para mayor claridad en todos los grupos salientes cuya figura irá guardando el terreno. El comprador caso de edificar ó cerrar con pared la huerta por aquella parte deberá dejar cinco pies de su propio terreno, cuyo intervalo de los veinte que quedará servirán de luz y ventilacion para la fábrica y edificios si los ejecutase el comprador de la huerta. Al norte de la oficina de la contaduria de la fábrica de cigarros hemos dejado cuarenta pies de hueco sin medir atendiendo, á que en lo sucesivo

habrá que ensanchar aquel trozo del edificio por ser muy angosto en la actualidad. El total de la superficie que ocupa el todo de la huerta, despues de rebajados los quince pies en todo el perimetro exterior del edificio y los citare ita al norte de la oficina de la contaduria, como asimismo otros quince al norte de la casa que hace esquina al final de la huerta por el lado del sur oeste asciende á la suma de 120,438 pies, y el valor total de la huerta con su arbolado y paredes que la cercan la valuamos en la cantidad de 87,648 rs. vn. Santander 29 de Julio de 1837.—Manuel Angel de Chavarri.—Domingo Rojí.

NOTA. Por certificacion espedida por la contaduria de arbitrios resulta con referencia al espediente de arrendamiento número 8, haberse subastado á favor de D. Ignacio Camus en 720 rs. anuales por tres años que concluirán en 31 de Diciembre de 1839; lo que se anota para los efectos prevenidos en la Real orden de 21 de Abril de 1836.

Contaduria de Amortizacion.—Sin embargo de estar mandada practicar la capitalizacion, no puede tener lugar en este espediente porque el arrendamiento hecho es inferior al valor efectivo que corresponde el cual se verificó atendiendo á que los frutos no podian aprovecharse por estar destinado entonces á cuartel el edificio contiguo, que allanado continuamente por la tropa lo inutilizaba todo. Lo que se anota en este espediente para los efectos que haya lugar. Santander 16 de agosto de 1837.—Julian Clemente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y la del interesado á fin de que con arreglo al artículo 16 de la instruccion de venta de fincas manifieste lo que tenga por conveniente. Santander 9 de Setiembre de 1837.—El Comisionado principal.—Tomas Celedonio Agüero.

En la Gaceta oficial num. 1006, de 2 del presente se hallan insertas las Reales ordenes siguientes

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de Julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º Si las comunicaciones no estuvieren bastante espeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las Diputaciones provinciales para formar y recibir

que  
allanase  
instalada  
de Juntas  
proceda  
a

Sobre  
el modo  
de aplicar  
la ley de  
20 de Julio  
último  
en las  
elecciones  
de Diputados  
y Senadores  
de Castellon  
de la Plana  
y demas  
provincias  
que se  
hallen  
habitualmente  
ocupadas  
en gran  
parte por  
los facciosos

ficar por sí mismo las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formación de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones la circunstancia de no esponsorarse al público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de espresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Filiu y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.=Publíquese como ley.=YO LA REINA GOBERNADORA.= Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora

del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion una esposicion de la diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Filiu y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.—YO LA REINA GOBERNADORA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

### AMORTIZACION.

#### ANUNCIO NUMERO 33.

Por providencia del Sr. intendente de esta provincia en el espediente de subasta número 9 se ha mandado publicar la tasacion y capitalizacion siguientes:

Fincas que pertenecieron al convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad.

Dos pedazos de huertas que circundan la casa conventual, cercadas por el norte y oeste con la antigua muralla de piedra de manpostería, y por el sur con pared divisoria de posesiones del Sr. obispo.

Primer trozo que comprende 10,212 pies superficiales al norte, este y oeste á real y medio pie. . . . .	15,318.
Segundo trozo que comprende 19,855 pies superficiales al oeste y sur, á medio real pie. . . . .	9,927 17.

Total. . . . . 25,245 17.

Contaduría de amortizacion.=Las capitalizaciones son una rectificacion de las tasaciones practicadas por los peritos para salvar las equivocaciones que pudieran padecer, y no constando la base sobre la cual esta contaduría debe egecutar aquella segunda operacion con arreglo á la Real orden de 25 de Noviembre de 1836, se anota en este espediente para los efectos que haya lugar. Santander 12 de Agosto de 1837.=Julian Clemente

*Sobre el...  
Palacio de...  
los jueces y...  
dependientes...  
del foro como...  
las cóngruas...  
de los curas...  
Párrocos...  
de un destino...  
público...  
no les pueden...  
servir para...  
inscribirse...  
en las listas...  
electorales...  
Yo la Reina...  
Gobernadora...  
como Ministro...  
de Gracia y...  
Justicia, Ramon...  
Salvato.*

*Yo la Reina...  
Gobernadora...  
como Ministro...  
de Gracia y...  
Justicia, Ramon...  
Salvato.*

*Yo la Reina...  
Gobernadora...  
como Ministro...  
de Gracia y...  
Justicia, Ramon...  
Salvato.*

*Yo la Reina...  
Gobernadora...  
como Ministro...  
de Gracia y...  
Justicia, Ramon...  
Salvato.*

Lo que se anuncia para noticia del público y para que con arreglo al artículo 16 de la instrucción de venta de fincas manifieste lo que tenga por conveniente. Santander Setiembre 9 de 1837.—El comisionado principal, Tomas Agüero.

*Comandancia General de la provincia de Santander.*

El jefe interino de la P. M. G. del Ejército del Norte con fecha 6 del actual desde el Cuartel general de Haro me dice lo que copio.—El Comandante General de ambas Riojas con fecha de ayer dice al Escmo. Sr. general en jefe lo siguiente.—Escmo. Sr.—A las tres de esta tarde ha regresado el Comandante Zurbano de su expedición á Santa cruz de Campezo; conduciendo prisioneros al ladronzuelo Berastegui, un Coronel, dos Tenientes coroneles, dos Capitanes y varios subalternos con 52 facciosos mas, la correspondencia de aquel cabecilla y de 15 á 16 caballos, entre estos algunos muy buenos, no habiendo tenido mas perdida que la de un cabo muerto.

Lo que de orden del Sr. Comandante general interino de esta provincia se hace saber al publico para su satisfaccion. Santander 8 de Setiembre de 1837.—El Gefe de P. M. Juan Gualberto Peman.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

En cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto último que me ha comunicado el Ministerio de la gobernacion de la Península inmediatamente que reciba V. la presente procederá al embargo de los bienes que el Marques de Villapalma posea en esa jurisdiccion; y de quedar egecutado me dará V. el correspondiente aviso, remitiendo el resultado de las diligencias que practique sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Santander 10 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano. Sr. Alcalde Constitucional de.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de Agosto último la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Cortes proximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos mal intencionados se valen para seducir y violentar no solo á los ciudadanos sencillos é incautos que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la Nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en organos de un Gobierno que ha fallecido y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, exigiendoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por meritos en el venidero; me encarga S. M. como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los Gefes politicos y autoridades que dependen de esta Secretaria de mi cargo, que seria del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta natura-

leza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los Tribunales, y Juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion empesca de ningun modo aquella util costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan utilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni genero de seducccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas limites que los que prescriben las leyes.

Lo que me apresuro á comunicar al público, añadiendo por mi parte á esta manifestacion de S. M., que en mi alocucion de 15 de Agosto á los electores han podido ver estos y el público mi lenguaje francoé ideas en este punto. La mas completa independenciam, la conducta mas pura y acrisolada; el patriotismo nunca desmentido; el amor á la libertad, á la Constitucion de 1837 y al Trono legitimo de Doña Isabel II; la probidad y las laces tales son las prendas que los Electores deben buscar en las personas que quieran enviar al Santuario de las Leyes; obrando de este modo salvarán la Patria cuyo bienestar debe ser nuestro idolo, huyendo de culpables y vergonzosas intrigas que averiguadas castigaré segun me lo encarga el Gobierno de S. M.—Santander 6 de Setiembre de 1837.

**AVISOS.**

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Las corporaciones civiles y participes legos que tenian y tienen parte en los diezmos de esta diócesis frutos del presente año entregarán en esta intendencia por si ó por medio de sus apoderados en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha, una nota de la parte que percibiére la cilla ó acerbo de los pueblos en que eran llevadores, quedando advertidos desde este dia que los que no lo verifiquen en el plazo señalado se procederá á lo que haya lugar. Santander 9 de Setiembre de 1837.—Ignacio Moreno.

Alcaldia constitucional del ayuntamiento de Liérganes.—Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano en este ayuntamiento que se halla aprobada por la Escma. Diputacion provincial con la dotacion de 7000 rs. que serán satisfechos por trimestres, bajo la inteligencia de que su extension es de tres pueblos solamente confinantes entre sí y de buen piso, el uno compuesto solamente de 18 vecinos y los otros dos apenas llegan á 300, para que los licitadores puedan presentar sus solicitudes al mismo ayuntamiento en el término de 15 dias para su aceptacion y otorgamiento de la correspondiente escritura.

**IMP. DE MARTINEZ.**